



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2019 01762*

Atendiendo la solicitud de informe de títulos judiciales (archivo #35), por ser procedente, se dispone que por secretaría proceda de conformidad, esto es, remitiendo el informe de títulos consignados para este proceso a la dirección electrónica informada por la parte actora en escritos anteriores.

Se **NIEGA** la solicitud de suspensión del proceso, en tanto que no concurren los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., si lo que busca es la suspensión del proceso por prejudicialidad penal. En efecto, cumple señalar que al tenor del numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso se da en los siguientes casos: «1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción», condiciones que, en el caso particular no se presentan, pues de la denuncia penal allegada no se avizora prueba sumaria del presunto proceso penal y, de otro lado, no se hace referencia que esa investigación penal por falsedad se adelante en contra de la demandante Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social-SIGESCOOP, ni versa sobre la validez y autenticidad del título ejecutivo que acá se ventilan, tal como lo impone el precepto normativo en cita, tanto más cuando dichos hechos fueron alegados como reposición contra el mandamiento de pago.

En relación con la dirección de notificación de la demandada EDITH CERVANTES HERRERA, cumple señalar que la situación particular fue puesta en conocimiento de la apoderada judicial de la demandante al remitir los citatorios a la dirección señalada en el escrito de demandada (Carrera 10 # 27-91). De hecho, en el momento en que se presentó la solicitud de aplazamiento, mediante auto de 10 de junio de 2021 se ordenó remitir el oficio No. 01756 de 19 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica de la EPS CAJACOPI a fin de localizar a la citada demandada, a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos al demandado HECTOR ENRIQUE HON MOLINA, se advierte que no es posible acceder a ello, toda vez que no se cumplen con los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, es necesario recordarle a la abogada JULIA ARIAS DE LA ROSA, el deber contenido en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"debe abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*, so pena de que, a futuro, se le devuelvan los escritos por irrespetuosos, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 44 ibidem, y se disponga la compulsión de copias para que se investigue la posible incursión en faltas disciplinarias y penales. Y, es que, el Juez en ningún momento está *"... ayudando a unos delincuentes a hacerse más ricos para poder pagar esta demanda y seguir ocasionando más daños a otras personas como a mi poderdante."*, ni tiene el propósito de perjudicar al demandado, como lo indica en sus escritos, pues, todas y cada una de las alegaciones planteadas en favor de su defendido, puntualmente, lo concerniente a que los pagarés son *"falsos y gomeleados"*, es un aspecto que deberá ser analizado en el momento procesal oportuno, una vez se trabaje la relación jurídico procesal.

Además, indíquesele a la apoderada del demandado que en caso de compulsar copias se efectuará en el evento en que el Despacho lo estime, luego de estudiar de fondo el asunto, encuentre que pudo haber incurrido en alguna conducta de orden disciplinario o penal.

Por lo anterior, no es posible acceder a ninguna de las solicitudes de la parte.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano**  
**Juez Municipal**  
**Civil 77**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac960720df03a4c027cb2a2314325979db66770edca85368edc202d22986ddc0**

Documento generado en 19/08/2021 12:37:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**